

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 2

Mirta Beatriz Álvarez
Juan Carlos Ghirardi
Elvira Méndez Chang
Luis Rodríguez Ennes
Gabriela Marta Alonsoperez
Carlos María Antuña Suárez
Juan Bautista Bardi
Cecilia Benetti
Gonzalo Bernal
Rosa Luz Casen

Marilina Miceli
Leticia Núñez
Carlos Andrés Domínguez
Scheid
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Gastón L. Medina
Germán Giarrocco
Joao Alfredo Jiménez Salas
Norma Alicia Juárez

Gabriela Victoria Morel
Arturo Magno Quispe Quiroz
Emma M. Rodríguez Díaz
Julieta Salomé Rodríguez
Mariana Verónica Sconda
Luis Diego Vargas
Bibiana Llaryora
Paola Acosta
Andrea Costa
Soledad Sandra Peralta

UFLO
UNIVERSIDAD

De la *Lex Cornelia de falsis* a la falsificación de documento electrónico

Por Norma Alicia Juárez⁵⁷⁴ y Soledad Sandra Peralta⁵⁷⁵

Resumen

El presente trabajo pretende relacionar, si se nos permite efectuar una recorrida de siglos, los cambios que a través del tiempo se verificaron respecto del delito de falsedad, y más específicamente la materialidad sobre la que se ejerce la conducta delictiva, hasta llegar a lo que actualmente la ley penal considera delito informático. El trabajo está diagramado en dos partes. La primera de ellas inicia con la *Ley Cornelia de falsis*, que en el año 81 a. C. dictó Lucio Cornelio Sila, la cual tipifica los distintos tipos de falsedad en relación con los testamentos y las monedas. Luego aborda algunas disposiciones posteriores hasta llegar a las codificaciones de la época moderna, considerando principalmente el objeto material del delito.

⁵⁷⁴ Abogada. Procuradora. Notaria. Profesora ayudante de Derecho Romano B en la Universidad Nacional de Córdoba.

⁵⁷⁵ Abogada. Procuradora. Mediadora. Profesora ayudante de Derecho Romano B en la Universidad Nacional de Córdoba. Las integrantes forman parte del Instituto de Derecho Romano Agustín Díaz Bialek de la Universidad Católica de Córdoba y son miembros de ADRA.

En la segunda parte analizaremos el tema de los delitos informáticos, incrementados notablemente por el prolongado encierro motivado por la pandemia del Covid-19, obligando a todas las personas del mundo a recluirse en sus hogares. Esto generó la necesidad de manejar los medios informáticos disponibles para trabajar de forma remota, realizando transacciones de todas clases a través de Internet, lo que posibilitó la concreción de innumerables delitos a través de las plataformas virtuales. En el Código Penal argentino examinaremos las modificaciones realizadas por la Ley 26.388 a varios de sus artículos referidos a la falsificación del documento electrónico, tipificando las conductas que se consideran ilícitos informáticos en nuestro territorio. Asimismo, consideraremos qué se entiende por documento electrónico, firma digital y firma electrónica en el Código Civil y Comercial de la Nación, para poder comprender las innovaciones introducidas por el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs).

Palabras clave: *Lex Cornelia de Falsis*; falsificación de documento; documento electrónico

PRIMERA PARTE

I. Introducción

A fin de determinar los cambios de la conducta que tipifica el delito de falsedad y al objeto, principalmente el documento escrito sobre el cual ésta se ejerce en las distintas fases de esa mutación, desde la ley de Sila hasta la actualidad, en la cual los medios que la tecnología aporta han ampliado enormemente el campo de lo que se conoce como documento y, en igual sentido, multiplicado los recursos para la adulteración del documento electrónico.

Se parte temporalmente de la época de la guerra civil que desgarraba por dentro a la República romana. En este espacio-tiempo surge la fi-

gura de Lucius Cornelius Sulla (138-78 a. C.) como hábil político. Se sabía ya que “pertenecía a una rama poco conocida de los Cornelios, ausente hasta entonces de la política romana”,⁵⁷⁶ considerado como brillante militar, y que mostraba ahora una verdadera imagen de hombre público. Era un personaje muy controvertido. Según González Camano, Salustio describe a Sila como “buen militar y político, defensor de la República, por un lado y como cruel dictador, asesino y autócrata, por el otro”.⁵⁷⁷ En este tiempo, a pesar de los conflictos que conmueven a la sociedad, en el ámbito del tráfico jurídico se afirma y se generaliza el uso del documento escrito como “medio técnico de objetivación que sirve para representar el hecho mediante signos gráficos, conservando la existencia del mismo y proyectando su evidencia hacia el futuro”.⁵⁷⁸

De la mano y como contrapartida del uso cada vez más frecuente del documento escrito, aparece una nueva modalidad de delito, y para remediarlo surge en el año 81 a. C. la *Ley Cornelia Testamentaria Nummaria* dictada por Sila, a la que “la jurisprudencia de los tiempos posteriores agrupó bajo la palabra *falsum*, que en el moderno lenguaje traducimos por falsificación”,⁵⁷⁹ por lo que esta ley también se conoce como *Ley Cornelia de Falsis*, que contempla la falsificación de testamentos y monedas. Se hace referencia a la legislación posterior en lo que respecta al aspecto material de las acciones delictivas que frustran la validez de un documento o de monedas, en cuanto objeto material, sin efectuar análisis de la falsedad como teoría jurídica y se relacionan, por último, dos casos de documentos falsos.

⁵⁷⁶ MARTINEZ PINNA, J., MONTERO HERRERO, S. y GÓMEZ PANTOJA, J. (2008). Diccionario de personajes históricos griegos y romanos. Madrid: Akal/Istmo, p. 130.

⁵⁷⁷ GONZALEZ CAMAÑO, O. (2004). El enigma de Sila. Un último programa legislativo conservador en la crisis de la República Romana (88-79 a.c.v.), Barcelona. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FF_gEhs47loJ:https://issuu.com/oscargonzalezcamano/docs/sila&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar.

⁵⁷⁸ NÚÑEZ LAGOS, R. (1950). *Hechos y derechos en el documento público*. Madrid: Imp. Viuda de Galo Sáez, p. 49.

⁵⁷⁹ MOMMSEN, T. (1999). *Derecho Penal Romano*. Bogotá: Temis, p. 418.

II. *Lex Cornelia Testamentaria Nummaria*. Antecedente. Ley de Las XII Tablas

Al comienzo de la República, las numerosas conductas delictivas que podían tipificarse como falsificaciones o fraudes no se encontraban reprobadas penalmente y durante mucho tiempo las víctimas de estos hechos solo contaban con el auxilio de acciones civiles.⁵⁸⁰ No obstante lo dicho, se tiene como antecedente de la ley de Sila a la Ley de la XII Tablas, que contemplaba tres casos de fraude, fenómeno frecuente y bastante extendido en la sociedad, que obligó a sancionarlos con la pena capital. Son el falso testimonio, el cohecho en el juicio por jurados y la compra de votos en las elecciones. El ejemplo de falso testimonio se encuentra referenciado en un pasaje de la obra literaria *Noches Áticas* de Aulo Gelio, Libro Vigésimo, Capítulo I:⁵⁸²

...Supongamos, ¡oh! Favorino, que la famosa ley penal de las Doce Tablas, contra los falsos testimonios, no estuviese abolida; que al testigo falso se le precipitase todavía desde la roca Tarpeya; ¿habría muchos testigos falsos? La severidad de la ley es muchas veces lección de conducta.

XXII. (Aulo Gellio, 20.1.53): Ex XII tabulis...si nunc quoque...qui falsum testimonium convictus, e saxo Tarpeio dejiceratur.

En virtud de la ley de las XII Tablas,... y ahora también...al que se ha encontrado convicto de falso testimonio, que se lo arroje desde la Roca Tarpeia.⁵⁸³

La pena de muerte se concretaba arrojando al delincuente de la roca Tarpeya, situada en el Capitolio, era legal también flagelar al imputado

⁵⁸⁰ *Ibidem*.

⁵⁸¹ *Ibidem, op. cit.*, p. 419.

⁵⁸² AULO GELIO (1959). *Noches Áticas*. Traducción por Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa-América, p. 231.

⁵⁸³ LEY DE LAS XII TABLAS, Edición bilingüe. Traducción por Alfredo Gustavo Di Pietro. Buenos Aires: Sociedad Romanista Argentina, 2015, p. 175.

previamente. Antes de que se estableciese como obligatorio el acuerdo de las partes involucradas para lograr el rescate del derecho de venganza, el damnificado podía dar muerte al ofensor, con el beneplácito de la comunidad y sin formalidades de ninguna clase. Se justifica que en tiempos arcaicos el delito de falsedad esté referido al falso testimonio, dada la importancia, en ese tiempo, de la prueba testifical y la excepcionalidad de la utilización de la escritura.

La conducta tipificada por la palabra *falsum*, que etimológicamente deriva de *fallere*,⁵⁸⁴ que significa engañar, frustrar, burlar, referida al falso testimonio, describe un accionar doloso tendiente a engañar fundamentalmente de palabra, cuando se declara algo que se sabe no ocurrió o que no sucedió en la forma o sentido en el cual se lo declara. Es decir, que la conducta dolosa afecta directamente a la verdad de los hechos, es la “*mutatio veritatis*” atribuido a Azo.⁵⁸⁵

III. Acciones tipificadas por la *Lex Cornelia* en relación a los testamentos

En el C.I.C., la rúbrica del Título X del Libro 48 del Digesto de Justiniano explica el contenido del título, expresando “Sobre la Ley Cornelia relativa a las falsedades y sobre el S. C. Liboniano”.⁵⁸⁶ En conc. Cod. IX. 22-25, en su párrafo segundo, que pertenece a Paulo, describe las conductas que tipifican la falsificación de un testamento celebrado en forma escrita.

⁵⁸⁴ MACCHI, L. (1966). *Diccionario de la lengua latina*. Buenos Aires: Ed. Don Bosco.

⁵⁸⁵ AZO de BOLONIA. Azzo ó Azulenus (1150-1230). Jurista Italiano miembro de la escuela de los Glosadores.

⁵⁸⁶ CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO. Traducido al Castellano del Latino. Publicado por los Hermanos Kriegel, Herman y Osenbruggen con las variantes de las principales Ediciones Antiguas y Modernas y con notas de referencias de D. Ildefonso L. García del Corral. Editorial Lex Nova S. A. Primera Parte, Digesto, Tomo III.

Paul. D. 48. 10. 2. Qui testamentum amoverit, celaverit, eripuerit, deleverit, interleverit, subiecerit, resignaverit, quive, testamentum falsum scripserit, signaverit, recitaverit dolo malo, cuiusve dolo malo id factum erit, legis Cornelia poena damnatur.

Paul. D. 48. 10. 2. El que hubiese substraído, ocultado, robado, borrado, tachado, substituido o abierto un testamento, o el que hubiere escrito, sellado o leído con dolo malo un testamento falso, o aquél por cuyo dolo malo se hubiere hecho esto, es condenado con la pena de la Ley Cornelia.

En las Sentencias de Paulo,⁵⁸⁷ Título VII, con rúbrica que expresa “De la Ley Cornelia”:

Paul. Sent. 4. 7. 1. Qui testamentum falsum scripserit, recitaverit, subiecerit, signaverit, supresserit, amoverit, resignaverit, deleverit, poena legis Cornelia de falsis tenebitur, id est, in insulam deportatur.

Paul. Sent. 4. 7. 1. Aquel que escribiese, leyese, sustituyese, sellase un testamento falso, o escondiese, substrajese o cancelase en todo o en parte uno auténtico, será sujeto a la pena establecida por la Lex Cornelia de falsis, es decir, será deportado en una isla.

El texto del Digesto y de las Sentencias describen las acciones dolosas de hacer: escribiendo (*scribere*) un testamento falso; signar (*signare*),⁵⁸⁸ hacer con movimientos de la mano la señal de la cruz. Signar tiene el significado de poner signo o firmar, viene del latín signare o asignar, y se refiere a la acción de firmar o sellar un testamento falso o hacer uso judicial del mismo. También *recitare, recitatio, onis*,⁵⁸⁹ lectura hecha en voz alta.

⁵⁸⁷ SENTENCIAS DE PAULO. Sentencias de Julius Paulus (Firmes y dedicadas a su hijo) a partir de la Edición Pratense de Jacobo Cuyacio, 1862. Versión Castellana: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina. Traducción de Santos A. Caminos. Imprenta de la U.N. de Tucumán, 1994.

⁵⁸⁸ MACCHI, op. cit., N° 9.

⁵⁸⁹ *Ibidem*.

Tipifica además otros actos dolosos respecto de un testamento auténtico, es el caso de sustraer, hacer desaparecer por hurto: *amovere, amoveo, es, móvil, motum, movere*.⁵⁹⁰ Ocultar: *celate, celatim*, adv. ocultamente, de secreto.⁵⁹¹ Robar, destruir, borrar, aniquilar: *delere, deleo, es, evi, etum*,⁵⁹² alterar su escritura, *interlinere*, interlinear; *subesus, a, um*,⁵⁹³ corrompido, alterado, cambiar por otro. Abrir indebidamente: *resignare, resignatus, a, um*.⁵⁹⁴ quitado el sello, levantar el sello, abrir.

IV. Otros supuestos

Respecto de la adulteración de monedas y otros metales de valor que se utilizaban como medio de pago en las transacciones comerciales, existieron disposiciones desde la época de Mario. La Ley Cornelia y la legislación posterior tipificaron principalmente los siguientes casos:⁵⁹⁵ aceptar y hacer circular metales preciosos de menor valor de aleación que el establecido por la ley; disminuir el valor de la moneda, recortándola, raspándola o realizando cualquier otra maniobra; falsificar o fabricar privadamente monedas, imitando a las legítimas; hacer circular monedas falsas, conociendo esta circunstancia. Distingue entre: acuñar moneda falsa, adulterar, corromper, transformar, cambiar, falsificar (*adultero, as, are, adulterare*); fundir, fusión de un metal (*conflatio, onis*); raspar las monedas verdaderas (*radere*), alterarla (*corrumpere*) o inutilizarla (*vitare*), probablemente también traficar con monedas de estaño y plomo.

El hecho de que se acumularan en una misma ley la falsificación de testamentos, sellos y monedas se justifica con facilidad, dado que el común denominador entre ellos era el abuso del *signum*,⁵⁹⁶ es decir, señal, indicio, signo, marca.⁵⁹⁷

⁵⁹⁰ *Ibidem*.

⁵⁹¹ *Ibidem*.

⁵⁹² *Ibidem*.

⁵⁹³ *Ibidem*.

⁵⁹⁴ *Ibidem*.

⁵⁹⁵ MOMMSEN, *op. cit.*, p. 421.

⁵⁹⁶ MONCAYO RODRÍGUEZ, S. (2000). "El Delito de Falsedad en el Derecho Romano." En *Letras Jurídicas*, Vol 2.

⁵⁹⁷ MACCHI, *op. cit.*, Nº 9.

V. El sello como símbolo y su composición material

Para evitar las falsificaciones, los documentos que se extendían tanto en el ámbito público como privado se revestían a fin de asegurar su autenticidad, del *signum*, que puede traducirse como señal, indicio, signo, marca, es decir, el sello. Fue costumbre de la mayoría de los pueblos de la Antigüedad la utilización del anillo para sellar los documentos, persas, egipcios, griegos y también los romanos quienes tenían el *annuli sigillaricii*,⁵⁹⁸ de *sigillaricius, a, um*, traducido en segunda acepción como sello, sortija para sellar,⁵⁹⁹ cuyo uso en la Edad Media dio lugar a la conformación del *ius sigilli*, el derecho de selladura, entendiéndose como la legitimación para usar determinada marca. Este derecho se manifiesta ya desde la Antigüedad en la posibilidad de acuñar la moneda, traducándose en el “cuño del soberano sellando auténticamente el bronce (*aes rude*) o un trozo de cuero de oveja (*pecunia moneta signata*).⁶⁰⁰

La matriz del sello era por lo general una piedra preciosa grabada en hueco, entalle, engastada en un anillo. El sello es el símbolo de la jurisdicción. Los obispos eran investidos con el báculo y también con el anillo de sello.

El *ius sigilli* de los dignatarios eclesiásticos estaba sujeto a formas rituales precisas y constituye una verdadera muestra de los numerosos objetos materiales que estaban expuestos a ser adulterados o falsificados.

Las bulas se escribían sobre pergamino y papiro hasta el siglo XI. Después, solo el pergamino y la vitela.⁶⁰¹ El sello se estampaba directamente sobre el pergamino. Era un sello de placa, o colgaba sobre cintas, sellos pendientes. La impresión se hacía sobre cera o mezclas resinosas

⁵⁹⁸ NÚÑEZ LAGOS, *op. cit.*, p. 402.

⁵⁹⁹ MACCHI, *op. cit.*, N° 9.

⁶⁰⁰ NÚÑEZ LAGOS, *op. cit.*, p. 403.

⁶⁰¹ SAPIENS. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA CATELLANA, Buenos Aires: Sopena, 1961. Vitela: del latín *vitella*, diminutivo de vitula. Piel de vaca o ternera, adobada y muy pulida, especialmente la destinada a pintar o escribir en ella. Ternera.

de colores o sobre bolas de plomo, bulas, de allí la denominación que se daba a las resoluciones de las autoridades de la Iglesia católica.

Según la clase de documentos variaba el color de la cera y el signo del entalle. Los breves pontificios se sellaban en cera roja con el anillo del pescador, sub anullo piscatoris, a diferencia de otros documentos de igual origen que se sellaban con plomo⁶⁰² y se denominan bula. Originalmente, una “*bullā*” era una placa circular o bola de metal, llamada así por ser similar a una burbuja flotando sobre el agua, del latín *bullire*, hervir. Luego el término llegó a aplicarse a los sellos de plomo con los que se autenticaban documentos reales y papales, extendiendo esa denominación al documento mismo en el caso de los documentos emanados de la autoridad de la Iglesia católica.

Otro significado del término “*bullā*” hace referencia a cualquier objeto redondo artificial, y en un principio se utilizaba para referirse a la medalla que portaban al cuello en la Antigua Roma los hijos de las familias nobles hasta el momento en que vestían la toga.⁶⁰³

En este mismo sentido lo refiere Plutarco al precisar que la “*bullā*” era un medallón o adorno en forma de bola que se denomina así por su forma que imita las burbujitas y que junto a una toga bordada de púrpura eran los distintivos de los hijos nacidos de la unión de las sabinas raptadas y los primeros romanos.⁶⁰⁴

VI. Casos

VI. a. De Bula Papal Falsa

Durante la Edad Media existieron varios casos de falsificaciones de documentos eclesiásticos y también de títulos totalmente falsos, o que correspondían a un título legítimo perdido o deteriorado, y en algunas circunstancias confeccionados sin intención criminal de dañar o lograr ventaja alguna. Esta fue la coyuntura que motivó la aparición de las

⁶⁰² NÚÑEZ LAGOS, *op. cit.*, p. 403.

⁶⁰³ Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Bula#Formulismo>

⁶⁰⁴ PLUTARCO (1990). *Vidas paralelas*. Rómulo 20. 4. Barcelona: Planeta, p. 62.

llamadas bulas espurias, cuando hubo necesidad de proteger, por parte de algunos monasterios, lo que ya les era propio, frente a las pretensiones frecuentemente abusivas de las autoridades civiles, quienes en los casos de pérdida o deterioro de los títulos de propiedad exigían grandes sumas de dinero como precio de escrituras confirmatorias. Es el caso de dos bulas en papiro dirigidas a la Abadía de San Benigno, ubicada en Dijon, Francia, y cuya primera construcción románica data del año 535 y está dedicada a la mártir cristiana Santa Benigna. Las bulas fueron emitidas por el Papa Juan V, que ocupó la Sede Apostólica en el año 685, y por el Papa San Sergio I, del año 697, y otorgaban la propiedad al monasterio de los terrenos en los cuales se encontraba emplazado. Los documentos escritos sobre papiro fueron reconocidos como auténticos por el erudito francés y monje benedictino Jean Mabillon (1632-1707), considerado el creador de la diplomática, estudio de diplomas y documentos. Pero luego se supo que las bulas eran en realidad falsas, llegándose a esta conclusión siguiendo los criterios ya establecidos por el mismo Mabillon y los eruditos que le sucedieron, que sin embargo no les habían permitido en el caso del Monasterio de San Benigno detectar la falsificación. Los puntos a tener en cuenta para establecer la autenticidad de un documento son el *cursus* o cadencia rítmica de las oraciones que deben ser congruentes con la *datación*, y demás formalidades, como son el número de puntos en el trazado circular del sello de plomo, o en la figura de San Pedro pintada en él, ya que los *bullatores* seguían reglas definidas para gravar los sellos.⁶⁰⁵

VI. b. De la Donación de Constantino

La *donatio* de Constantino figura como una de las grandes falsedades de la historia medieval. El caso en su enunciado previo expresa que el Papa Gregorio VII, a días de haber asumido el pontificado, el 30 de abril de 1073, a unos príncipes o magnates de allende que se disponían

⁶⁰⁵ HABERMANN, C., WYNNE, J., PACE, E., Mc ERLEAN, A. y PALLEEN, C. (eds.) (1907). *The Catholic Encyclopedia*. Volume I. Boston: Robert Appleton Company.

a viajar a España en expedición contra los moros, que iba a capitanear Ebles de Rouci, les escribió una graves palabras, por las cuales declaraba que toda España era parte del patrimonio de San Pedro, o sea parte de los Estados de la Iglesia: “No ocultaros creemos que el Reino de España ya desde la Antigüedad fuese del propio derecho de San Pedro, y ahora, aunque esté de moros ocupado, por ley de justicia no cancelada, pertenece de derecho, no a ningunos mortales, sino solo a la Sede Apostólica”, concluyendo que la Santa Sede cedería a Ebles de Rouci la tierra que pueda ganar a los moros.

Donatio Constantini, así se conoce, desde el fin de la Edad Media, un documento falso atribuido al emperador Constantino el Grande por el cual grandes privilegios y ricas posesiones eran conferidas al Papa y a la Iglesia romana. En el manuscrito más antiguo conocido del siglo IX (Bibliothèque Nationale, París, MS. Latin 2777) y en muchos otros manuscritos, el documento lleva el título: “*Constitutum domni Constantini imperatoris*”. Está dirigido al Papa Silvestre I (314-35) y consiste de dos partes. En la primera, titulada “*Confessio*”, el emperador relata cómo fue instruido en la fe cristiana por Silvestre, hace una profesión llena de fe y cuenta su bautismo por ese Papa en Roma, y cómo de este modo se curó de lepra. En la segunda parte, la “*Donatio*”, Constantino dispone conferir a Silvestre y a sus sucesores los siguientes privilegios y posesiones: el Papa, como sucesor de San Pedro, tiene la primacía sobre los cuatro patriarcas de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalén, también sobre todos los obispos en el mundo. La basílica de Lateran, en Roma, construida por Constantino, mandará sobre todas las iglesias como cabecera, del mismo modo que las iglesias de San Pedro y San Pablo serán dotadas de ricas posesiones. Los principales eclesiásticos romanos (*clerici cardinales*), quienes también pueden recibirse como senadores, obtendrán los mismos honores y distinciones que éstos. Como el emperador, la Iglesia romana tendrá funcionarios *cubicularii*, *ostiarrii* y *excubitores*. El Papa disfrutará los mismos derechos

⁶⁰⁵ HABERMANN, C., WYNNNE, J., PACE, E., Mc ERLEAN, A. y PALLEN, C. (eds.) (1907). *The Catholic Encyclopedia*. Volume I. Boston: Robert Appleton Company.

honorarios que el emperador, entre ellos, el de llevar una corona imperial, una capa purpúrea y túnica, y en general toda insignia imperial o señales de distinción.

El emperador obsequia al Papa y a sus sucesores el palacio de Letrán de Roma y las provincias, distritos y pueblos de Italia y todas las regiones occidentales. El documento continúa diciendo que el emperador ha establecido para sí, en el Este, una nueva capital que lleva su nombre, y allá él quita su gobierno, porque es inoportuno que un emperador secular tenga poder donde Dios ha establecido la residencia de la cabeza de la religión cristiana.

El documento concluye con maldiciones contra todos los que se atrevan a violar estas dádivas y con la certidumbre de que el emperador las ha firmado con su propia mano y las ha puesto en la tumba de San Pedro.

Este documento es sin duda una falsificación inventada en algún momento, entre los años 750 y 850. Ya en el siglo XV su falsedad fue conocida y demostrada. Nicolás Cardenal de Cusa lo definió como un dictamen apócrifo. Algunos años después, en 1440, Lorenzo Valla demostró la falsificación con certeza.

No se sabe con seguridad dónde se originó la falsa Constitución, la que aparece primero en las colecciones franco-germanas, es decir, en las falsas decretales y en el manuscrito de St. Denis. Además, la cita segura más primitiva fue hecha por autores del Imperio franco-germano, en la segunda mitad del noveno siglo.

Este documento nunca se usó en la cancillería papal hasta mediados del undécimo siglo, ni en general fue referido en fuentes romanas hasta los tiempos de Otto III (983-1002, en el caso de que el famoso “Diploma” de este emperador sea auténtico). El primer uso cierto en Roma fue hecho por León IX en 1054, y nótese que este Papa fue por nacimiento y educación alemán, no italiano.

Los escritores mencionados han evidenciado que el objetivo principal de la falsificación era demostrar la justicia de la “*translatio imperii*” a los franco-germanos, es decir, el traslado del título imperial de una dinastía a otra, resultando la coronación de Carlomagno en el año 800.

Por consiguiente, la falsificación era principalmente importante para el Imperio franco-germano. Esta visión sostiene, contra la opinión de la mayoría, que la falsificación se originó en Roma.

Tampoco se sabe con seguridad cuál fue el propósito que tuvo el autor de esta falsa Constitución. Algunos sostienen que el falsificador buscó afianzar para el Papa una categoría de autoridad secular superior, una supremacía imperial en contra del gobierno franco-germano, sólidamente establecido entonces en Italia.

Otros grupos limitan para Italia la expresión “*occidentalium regionum provincias*”, pero la mayoría interpreta que representa a todo el Imperio occidental y el establecimiento de la supremacía imperial del Papa sobre todo Occidente, como también la defensa del nuevo Imperio occidental de los ataques bizantinos.

De lo anterior se puede observar que la última palabra sobre investigación histórica en esta materia todavía está por verse. Preguntas importantes acerca de las fuentes de la falsificación, el lugar y momento de su origen, la tendencia del falsificador, aún esperan solución.

El primer Papa que lo usó en un acto oficial fue León IX. En una carta de 1054 a Miguel Cerulario, patriarca de Constantinopla, él cita la “*Donatio*” para demostrar que la Santa Sede tuvo ambos poderes, uno temporal y otro celestial. De allí en adelante la “*Donatio*” adquiere más importancia y se usa más frecuentemente como evidencia en los conflictos eclesiásticos y políticos entre el papado y el poder secular. Anselmo de Lucca y el cardenal Deusdedit lo insertaron en sus colecciones de cánones. Gracián, es verdad, lo excluyó de su “*Decretum*”, pero lo agregó pronto como “*Palea*”. Los escritores eclesiásticos en la defensa del papado durante los conflictos de principios del duodécimo siglo lo citaron como documento autorizado. La autenticidad del documento, como ya se expresó, no fue puesto en duda en ningún ámbito hasta el siglo XV. En tiempos posteriores esto fue abandonado, por lo que ahora toda la “*Constitutum Constantini*”, en forma y contenido, es considerada debidamente y en todo sentido una falsificación.⁶⁰⁶

⁶⁰⁶ Disponible en: <https://n9.cl/e193j>

SEGUNDA PARTE

I. Falsificación de documentos electrónicos

I. 1. Introducción

La sociedad mundial hace poco más de treinta años se vio revolucionada por la irrupción de Internet en la vida cotidiana de las personas. Dicho fenómeno generó nuevas formas de comunicación que hasta ese momento eran consideradas imposibles, ya que no se creía que fuese viable otro medio que el escrito, por correspondencia. En muy poco tiempo se produjo el fenómeno de la aparición de las nuevas formas de información y comunicación (TICs), generando un sinnúmero de nuevos comportamientos humanos.

En ese contexto, podemos decir que a pesar de los excelentes resultados generados por dicha red algunas actividades no fueron positivas, más bien todo lo contrario. Generaron graves perjuicios no solo económicos, sino también personales, afectando el derecho a la intimidad de los ciudadanos, entre otros aspectos.

Entre las acciones negativas nos abocaremos específicamente a la falsedad de documento electrónico como delito informático, del cual estudiaremos qué se entiende por tal y su régimen jurídico en nuestro país.

I. 2. Documentos electrónicos

En los últimos cinco años, y más recientemente como consecuencia de la pandemia de Covid-19, la población mundial tuvo que adaptarse por la fuerza a la necesidad de incursionar con las nuevas tecnologías, lo que provocó que millones de personas debieran acceder a algún medio tecnológico para poder no solo comunicarse con sus familiares y seres queridos, sino que por dichos medios tuvo que realizar sus transacciones comerciales y, principalmente, sus actividades laborales.

Es por ello que las computadoras, las tablets y los teléfonos celulares

son utilizados no solo como medios de comunicación, sino que se emplean para realizar transferencias comerciales con personas que quizás nunca se conozcan personalmente. Hoy son instrumentos indispensables para poder negociar bienes y servicios.

Todo ello generó la aparición de los llamados documentos electrónicos, los cuales facilitaron el tráfico jurídico de las nuevas formas de intercambiar bienes y servicios a nivel global, situación impensada si nos ubicamos unas décadas atrás.

No podemos negar que la tecnología se ha incorporado en el derecho, generando numerosos beneficios, así como también innumerables perjuicios. Es por ello que el sistema jurídico constantemente debe estar en alerta ante las nuevas situaciones que la informática y la tecnología generan como consecuencia de su evolución permanente.

Comenzaremos por analizar sintéticamente qué se entiende por documento. Es todo soporte material de naturaleza mueble, que incorpora una información de manera estable, lo cual le confiere cierto valor probatorio.⁶⁰⁷ La Real Academia Española⁶⁰⁸ nos dice que deriva del latín *documentum*, teniendo varias acepciones, entre ellas, la segunda, que expresa: “Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”.

En un sentido amplio percibimos al documento como todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.⁶⁰⁹

Se entiende por documento electrónico aquel documento proveniente de un sistema de elaboración electrónica. La tecnología de la informática permite garantizar la autenticidad y la inalterabilidad de los documentos contenidos en soportes informáticos.

Podemos conceptualizarlo como aquel que ha sido creado sobre un

⁶⁰⁷ GIANNANTONIO, E. (1987). “El valor jurídico del documento electrónico”. En *Informática y derecho*. Buenos Aires: Depalma.

⁶⁰⁸ Disponible en: <https://dle.rae.es/documento>.

⁶⁰⁹ BIELLI G. y ORDÓÑEZ, C. (2019). “Valoración probatoria de documentos suscriptos mediante la tecnología de firma electrónica.” En IADPI, publicado el 20/09/2019. Disponible en: https://iadpi.com.ar/2019/09/20/valoracion-documentos-electronicos/#_ftn2.

ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo también como un conjunto de campos magnéticos aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código.⁶¹⁰

Las leyes 25.506, de firma digital, y 26.388 del año 2008 le otorgan valor jurídico probatorio al documento electrónico y como tal es protegido por la normativa.

Encontramos en el ámbito penal que el artículo primero de la Ley 26.388,⁶¹¹ que modifica nuestro Código Penal argentino, nos dice:

incorporase como últimos párrafos del artículo 77 del Código Penal, los siguientes: El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión. Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

No obstante, dicho artículo no contiene exclusivamente una definición del objeto de la acción de los delitos de falsedad documental, sino una definición del documento en sentido más amplio, con el propósito de que sea adecuada a cualquiera de los tipos penales que tienen alguna relación con documentos, por ejemplo, en la supresión de medios de prueba regulados en el artículo 255 del Código Penal, entre otros. El concepto de documento se debe establecer luego en cada delito en particular, es decir, casi de la misma manera que si esta definición no existiera en nuestro derecho penal. El concepto de documento sigue padeciendo el déficit de seguridad, porque la propia voz “documento” abarca cualquier modo de asentar el pensamiento en forma indeleble, sea en papel, sonoro, fotográfico o informático.

⁶¹⁰ *Ibidem*, *op. cit.*, Nota N° 3.

⁶¹¹ Ley 26.388 Modificación. Sancionada: Junio 4 de 2008. Promulgada de Hecho: Junio 24 de 2008. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

La mencionada ley manifiesta un trascendental aporte el cual completa un vacío legal existente en el derecho argentino, ya que penaliza la divulgación por la red de pornografía infantil, la violación de la correspondencia electrónica –equiparándola a la correspondencia postal–, la afectación de bases de datos y la comisión de delitos a través de la manipulación de comunicaciones informáticas, espionaje informático, entre otros.

El artículo analizado refiere del mismo modo a “firma digital”, “suscripción”, “instrumento privado” y “certificado”. La misma Ley 25.506⁶¹² establece en sus artículos primero y segundo el valor jurídico probatorio, así como las definiciones de firma electrónica y firma digital, reconociendo su eficacia jurídica en las condiciones que establece dicha normativa. Del mismo modo define en el artículo dos a la firma digital como

el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Se diferencia de la firma electrónica, ya que ésta es un conjunto de “datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.”

Desde la incorporación al Código Penal de la ley de delitos informáticos, como la ley de firma digital, la firma manuscrita, electrónica y digital pasan a tener la misma validez legal.

⁶¹² Ley 25.506 Firma Digital. Sancionada: Noviembre 14 de 2001. Promulgada de Hecho: Diciembre 11 de 2001. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>.

En el aspecto probatorio toman vital importancia los peritos especialistas en informática, quienes deberán comprobar las irregularidades, modificaciones, violaciones al correo electrónico original o al documento electrónico, ya que debe corroborarse la autenticidad de los mismos por medio de profesionales que se encuentren capacitados en tecnología y redes.

1. 3. Falsificación de documentos electrónicos en el Código Penal argentino

Comenzaremos expresando la definición que nos brinda la Real Academia Española de falsificación,⁶¹³ que en su primera acepción expresa “acción y efecto de falsificar” y en su segunda acepción en el ámbito del derecho expresa “falsedad”. La palabra “falsificar”⁶¹⁴ cuenta con dos acepciones, la primera de ellas nos dice “falsear o adulterar algo” y la segunda “fabricar algo falso o falto de ley”. Por ello debemos manifestar los tres significados que nos ofrece la RAE de la palabra “falsedad”.⁶¹⁵ En el primero de ellos indica “falta de verdad o autenticidad”, en el segundo “falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas” y en el tercero refiere “Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas”.

Desde el punto de vista formal no encontramos una definición de los denominados delitos informáticos, sin embargo internacionalmente se han propuesto diferentes conceptos. Sin perjuicio de ello, podemos avanzar diciendo que el delito informático se configura al utilizar ilegalmente un medio electrónico, digital, tales como computadoras, equipamientos informáticos idóneos para comunicación, sin importar si es un teléfono inalámbrico, un celular, un iPod, un iPhone, utilizados

⁶¹³ Disponible en: <https://dle.rae.es/falsificaci%C3%B3n?m=form>.

⁶¹⁴ Disponible en: <https://dle.rae.es/falsificar?m=form>.

⁶¹⁵ Disponible en: <https://dle.rae.es/falsedad?m=form>.

con el fin de realizar actividad ilegal que encuadre en delitos penales tradicionales. Es requisito para que se configuren estafas, robos, hurtos, fraudes, falsificaciones, daños, sabotajes, entre otros, que abarque a la informática como medio para cometer la ilegalidad. La mayoría de los autores manifiestan que se trata de una nueva modalidad para cometer viejos delitos y no de una nueva categoría delictiva, sin tener en consideración el soporte que se emplee.

La Ley 26.388 introdujo modificaciones a numerosos artículos de nuestro sistema jurídico punitivo. Nos limitaremos a los que se relacionan con nuestro tema de investigación.

El artículo 255 de nuestro Código Penal fue sustituido por el siguiente:

Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos.

En el presente artículo se protege a los medios de prueba, que al igual que el artículo sustituido no han sufrido demasiadas modificaciones con la Ley 26.388, a excepción de la incorporación del verbo alterar, en todo o en parte, y público, al funcionario, como también encontramos que la palabra “culpable” se modificó por “autor”. Fue integrado el verbo “alterar” con la finalidad de preservar los sistemas informáticos de cualquier tipo de modificación. Al considerarse como pruebas digitales, las mismas podrían con el solo hecho de alterarlas o modificarlas por medio de cualquier técnica de manipulación informática transformando el elemento probatorio. Asimismo, el término “en todo o en parte” significa que un sistema o prueba informática puede ser modificado o alterado en todo el contenido del archivo o parte de éste, precisando que debe ser definitiva cualquier variación realizada. Siguiendo con el análisis del ar-

título nos encontramos que el término “autor” se incorporó sustituyendo al término “culpable”, ya que si es analizado desde la perspectiva de la informática quien modifica un archivo, una base de datos o sistemas puede ser autor material del hecho sin ser el culpable. Quien ejecuta un delito informático por lo general debe ser una persona competente en sistemas, dependiendo el delito que se realice. No cualquier individuo puede infiltrarse a una base de datos y alterar su contenido, violando permisos o contraseñas o de ingreso sin contar con una experiencia importante en la materia.

Es un delito doloso porque quien altera, sustrae o daña lo hace conociendo el carácter de medios probatorios de los elementos en custodia. También admite la tentativa, ya que si la alteración permite su recuperación la prueba seguiría intacta. El sujeto pasivo es aquel que tiene la custodia de los elementos de prueba, mientras que sujeto activo es cualquier sujeto que altere, dañe, sustraiga la cosa, y continúa el articulado agravando la pena al depositario de la cosa si por su negligencia se comete el hecho.

Asimismo, la ley analizada derogó el inciso 1° del artículo 117 bis por entender que quedaba comprendido en el artículo 255 del mismo cuerpo legal, ya que dicho inciso establecía: “Será reprimido con pena de prisión de un mes a dos años el que insertara o hiciere insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales”.

El artículo 157 bis fue sustituido por el artículo 8 de la Ley 26.388, el cual establece que se castigará con pena de prisión de un mes a dos años el que

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales; 2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley; 3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales. Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

Ello reafirma que se sancionan las conductas tendientes a ocasionar daño a las personas referidas a sus datos personales, es decir, aquellos bancos de datos personales cuya custodia deben preservar ya que contienen información privada de las personas que se encuentren registrados en ellos.

En el Capítulo IV, “Estafas y otras defraudaciones”, encontramos el inciso 16 del artículo 173, el cual instituye: “El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos”. Dicho inciso fue incorporado por la ley de delitos informáticos, considerándose como “estafas informáticas”.

Como puede apreciarse, dicho cuerpo normativo plantea y regula diferentes delitos que hasta el año de su entrada en vigencia carecían de sanciones penales por no encontrarse contemplados en nuestro régimen jurídico penal, provocando un gigantesco vacío legal y la consecuencia hábilmente aprovechada por los ciberdelincuentes, la cual es la no aplicación de penas a sus delitos informáticos.

De todo lo manifestado, podemos mencionar algunos casos, lo más conocidos, en los cuales los ciudadanos podemos caer dentro de los delitos informáticos si no prestamos suficiente atención cuando navegamos por Internet y realizamos nuestras operaciones. Cuando abrimos ciertas aplicaciones para poder gestionar nuestro dinero por medio de nuestra cuenta bancaria, billeteras virtuales o hasta una simple compra de alimentos, puede ocasionarnos más de un dolor de cabeza. Es el comienzo de un peregrinar en la nube, lo cual la mayoría de las veces uno termina perdido en el ciberespacio de todos los intentos que debe realizar para gestionar la baja o denuncia de estos hechos delictivos si fue objeto de algún engaño por parte de los delincuentes informáticos.

Uno de los delitos informáticos más comunes es el fraude a través de las falsas ventas o ventas fraudulentas hace un par de años atrás. Utilizando como medio el correo electrónico se ofrecía un bien o servicio, o por medio de las publicaciones en sitios web, el vendedor ofrece al cliente bienes de buena calidad como accesorios, computadoras, teléfonos celulares, cámaras filmadoras, cámaras fotográficas, repuestos de autos, muebles, indumentaria deportiva, formal, entre otros. El cliente reali-

zaba la compra y no recibía nada, o bien recibía un producto de menor calidad a la prometida. No existía forma de ubicar al vendedor, la página web estaba registrada a nombre de un desconocido. Otro hecho común era ofrecer trabajo en el cual el trabajador ganaría dinero desde su propia casa utilizando su computadora y su conexión a Internet. El estafador solicitaba un pago inicial de gastos de envío de manuales y documentación referida al producto a vender de una suma mínimamente razonable para poder recibir los materiales que el cliente necesita para iniciar su tarea. Realizada la transferencia del importe solicitado, la víctima nunca recibiría lo prometido, perdiendo todo tipo de contacto.

Luego siguieron las estafas con tarjetas de crédito y/o débito, por medio de las cuales los vendedores ofrecían sus servicios a través de su sitio en Internet, solicitaban a los clientes los datos de sus tarjetas de crédito o débito junto con sus datos personales, que eran utilizados por ellos mismos o se ofrecían en venta a otros delincuentes, para que realizaran compras por medios virtuales con los datos obtenidos previamente. Actualmente se realizan páginas espejos, es decir se imitan las páginas oficiales ya sea de bancos, comercios, entre otros, donde los usuarios no pueden detectar la pequeña diferencia con la página original, y realizan sus transacciones confiados, cargando sus datos personales y claves, o realizando transferencias o pagos, creyendo que lo hacen en esas entidades, pero en realidad son páginas casi exactamente iguales realizadas por los ciberdelincuentes para obtener el dinero de sus víctimas. Existen innumerables situaciones que crean inseguridad digital a todos los usuarios hoy, y a medida que surjan los avances tecnológicos, dichas estrategias de los delincuentes irán cambiando y logrando nuevas actividades ilícitas que deberemos ir comprendiendo a medida que vayamos evolucionando como sociedad.

1. 4. Documentos electrónicos en el Código Civil y Comercial de la Nación

Haremos una breve síntesis de lo legislado sobre la temática en nuestro ordenamiento jurídico civil y comercial. Por ello comenzaremos por el artículo 286 del Código Civil y Comercial, estableciendo a la expresión escrita como aquella que “puede tener lugar por instrumentos públicos,

o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”.

El artículo mencionado es adaptable, ya que al referirse a la expresión escrita admite a todas las nuevas tecnologías. La evolución constante de éstas produjo que se establecieran principios esenciales a partir de los cuales los tribunales y operadores jurídicos podrán juzgar que existe expresión escrita y firma. De la norma transcripta podemos inferir que el principio de libertad de formas también rige en lo referido a la expresión escrita en los diferentes instrumentos utilizados, y que excepcionalmente se deberán respetar la imposición establecida de un instrumento en particular según el acto que se realice. Asimismo, la norma añade la posibilidad de expresión del acto “en cualquier soporte”, con el requisito de que su contenido sea inteligible, aunque se exijan medios técnicos de lectura. Esta última parte no reconoce antecedentes en los proyectos de reforma anteriores por razones obvias.⁶¹⁶

Antes de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial, observamos que existieron innumerables instrumentos sin firma, ya que son muchísimos los actos jurídicos que se realizan sin ser necesario ese dato de la persona que lo realiza.⁶¹⁷

Como sostiene Lorenzetti, este artículo introduce el concepto de soporte, y por ende el de la grafía, con un criterio muy amplio: todo aquel elemento que permita representar el contenido de modo que los sujetos a los que va dirigido puedan enterarse del mismo, aun cuando para ello deban emplear medios técnicos. De este modo se incluye en la categoría de instrumentos a los llamados documentos electrónicos.⁶¹⁸

⁶¹⁶ CAMELO, G., PICASSO, S. y HERRERA, M. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. 1ª edición. Tomo I. Buenos Aires: Infojus.

⁶¹⁷ DÍAZ de GUIJARRO, E. “La impresión digital en los instrumentos privados” en JA, p. 85; BOFFI BOGGERO, L. M. en Enciclopedia, op. cit., p. 202, y el anteproyecto de 1954 en su artículo 288.

⁶¹⁸ LORENZETTI, R. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 114.

En el ámbito procesal, el artículo 378⁶¹⁹ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación adopta un sistema mixto de apreciación de la prueba. La disponibilidad de los medios de prueba es la situación idónea en que se halla un instrumento de prueba para ser requerido por el juez o los litigantes en vista a su posterior utilización en juicio. Las partes podrán disponer, o el juez pedir de oficio, de la producción de un medio de prueba aunque no esté legalmente previsto, en tanto no afecte la moral y las buenas costumbres ni los principios generales del derecho.

La Ley 25.506, sancionada y publicada en diciembre de 2001, establece consideraciones generales sobre la firma digital, el documento digital y el documento electrónico, los certificados, el certificador licenciado y la autoridad de aplicación.

Doctrinariamente, se sostiene que la firma electrónica constituye el género dentro del cual puede distinguirse la firma digital como una especie de mayor rigurosidad tecnológica en relación a su seguridad e infraestructura. Conforme con la definición legal, se entiende por firma digital el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, se encuentra bajo su absoluto control y debe ser susceptible de verificación por terceras partes. La firma electrónica es descrita como el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica con otros datos electrónicos. El signatario la usa como su medio de identificación.

Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. En el caso de la firma digital, solo hay que invocarla; de proceder, hace plena prueba. Por tanto, los documentos firmados gozan digitalmente de dos presunciones: autoría e integridad.

⁶¹⁹ Artículo 378. "La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez."

La autoría se refiere a que la firma pertenece al titular, y por ende éste no podrá repudiar lo firmado. La integridad se refiere a que el documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma, que no necesariamente implica que el contenido no pueda ser visto por terceros.

La diferencia fundamental entre ambos documentos radica en el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, ya que la firma digital, de ser verificada correctamente, goza de las presunciones de autoría e integridad, salvo prueba en contrario, que deberá aportar quien pretenda desvirtuar tales presunciones. En cambio, la firma electrónica carece de tales presunciones, en consecuencia, si ella fuera desconocida corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Una firma digital deberá cumplir ciertos requisitos para ser considerada legalmente válida: a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento correspondiente; c) Que dicho certificado haya sido emitido por un certificador licenciado o por una autoridad extranjera reconocida en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley y sus normas reglamentarias. Además, la firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes. Tal proceso debe permitir identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

De todo lo expresado, podemos concluir que es un documento digital y también satisface el requerimiento de escritura, según lo establecido por el artículo 6 de la Ley 25.506. Existe presunción de autoría: se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Así como también contiene la presunción de integridad: si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se infiere, salvo prueba en contrario, que ese documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

Según el último párrafo del artículo 288,⁶²⁰ en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método para identificarla y ese método asegura razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento. Ello se logra por la utilización de la firma digital.

La definición de firma que contiene el Código no se encierra en una tecnología existente a la fecha, sino que se ha preferido una noción amplia que comprende la tecnología actual como las que puedan crearse en el futuro. Ello porque el Código es un cuerpo de leyes con vocación de permanencia y estabilidad.

La firma insertada en un instrumento permite determinar al sujeto que la suscribe y supone la conformidad del firmante con el contenido. Quien inscribe su firma al pie de un instrumento reconoce su contenido, adhiere a las conclusiones que en él se expresan, presta su conformidad. Con la sanción de la Ley de Firma Digital se otorga reconocimiento y validez legal al documento electrónico y a la firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento, utilizada en los instrumentos generados por medios electrónicos, equiparable con la firma manuscrita.

El cumplimiento de la exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, conforme a la legislación vigente en la materia, podrá quedar satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente. Los documentos, registros o datos electrónicos deberán ser almacenados por los intervinientes o por terceros confiables aceptados por los intervinientes durante los plazos establecidos en las normas específicas. Se podrán obtener copias autenticadas a partir de los originales en formato digital firmado digitalmente. La certificación de autenticidad se hará de conformidad con los procedimientos legales, vigentes para el acto de que se trate, identificando el soporte que precede la copia.

El artículo 6 de la Ley 25.506 nos dice: “Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independen-

⁶²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 288, segundo párrafo: “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”.

cia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”. Dicha norma determina que el documento digital satisface el requerimiento “de escritura”, alude a instrumentos digitales, concediéndoles eficacia ante la imposición legal de la expresión por escrito como forma. Se pueden reproducir en soporte papel, es decir, impresos, los instrumentos digitales, y los instrumentos en soporte papel pueden ser digitalizados. Asimismo, tanto la impresión como la digitalización deben ser consideradas como simples copias o reproducciones. Los instrumentos digitales son y existen en el denominado “medio virtual”.

La parte final del artículo 6 de la ley analizada, en cuanto establece que el documento digital satisface el requerimiento “de escritura”, determina evidentemente a los instrumentos digitales, ya que pueden representar imágenes o vídeos, entre otros. No podría satisfacer el requisito al que refiere la norma. Se incorpora al instrumento digital relacionándolo con toda la normativa, tanto civil como comercial o administrativa, ante la imposición legal de la expresión por escrito como forma. Debemos tener presente que dicha ley fue creada en vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, por lo cual no contemplaba este tipo de soportes y exigía la expresión escrita para otorgar a determinados actos efectos negociales vinculantes.

El término “digital” se usa comúnmente para referirse a todos aquellos procesos que representan, almacenan o utilizan la información en sistema binario, esto es, a casi todos los aparatos electrónicos e informáticos que nos rodean actualmente.

Conclusión

El continuo desarrollo y crecimiento de la tecnología provoca el incremento de la delincuencia en iguales proporciones. Internet se ha convertido en una de las fuentes de información más potentes del mundo y como tal es un suministro inagotable de datos que pueden ser, y de hecho es utilizada no solo por la gente de bien sino también por la delincuencia.

Hoy debemos contemplar la falsificación de documentos electrónicos involucrando no solo a los documentos que conocimos en los orígenes de nuestra historia como humanidad, sino que en la actualidad debemos sumar a todos los medios digitales en los cuales se originan innumerables documentos electrónicos, los que serán luego objeto de controversias si éstos son utilizados con fines ilícitos.

Si bien todo lo manifestado es solo una breve síntesis de lo investigado, podemos decir que en nuestro país se encuentran regulados los delitos informáticos hace escasos quince años con la Ley 26.388. Su promulgación vino a llenar un vacío legal, pero no deja de ser cierto que dicha normativa con las penas actuales que establecen son artículos de muy poca utilidad. Ello nos demuestra que hay mucho por regular, ya que constantemente la evolución de las nuevas tecnologías hace y hará necesarias las pertinentes actualizaciones de nuestro sistema jurídico. De igual manera sucederá en todo el planeta, ya que son conductas antijurídicas que pueden involucrar a personas de diferentes países. Los juristas, abogados y operadores jurídicos deberemos estudiar esta temática permanentemente, porque la informática se transforma de manera continua, lo cual generará como consecuencias nuevas conductas delictivas.

Podemos decir que la consideración de los distintos procesos de cambio muestra que el progreso técnico logrado por el hombre no debe imponerse a la totalidad de las actividades de la sociedad en forma coactiva. Es aceptable acoger las ventajas que la tecnología y la inteligencia artificial nos ofrece, pero no al punto de sumergirnos en un mundo en el que no podamos distinguir la realidad de la ficción. Cuando la sociedad romana incorporó el documento escrito para formalizar los distintos actos de la vida civil, seguramente pensó en la mayor seguridad que esto reportaría a sus negocios y cuando en la